



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES  
Director Ejecutivo | Noé Marcano Rivera

**ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR  
ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES**

**ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO NUM. 9249  
DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020  
REGLAMENTO PARA LA LEY DE PROTECCIÓN SOCIAL  
POR ACCIDENTES DE VEHÍCULOS DE MOTOR  
(Ley Núm. 111 de 14 de agosto de 2020)**

Número: 9308

Fecha: 27 de septiembre de 2021

Aprobado: Omar J. Marrero Díaz  
Secretario de Estado

Gobierno de Puerto Rico  
Departamento de Estado

**ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO NUM. 9249  
DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020  
REGLAMENTO PARA LA LEY DE PROTECCIÓN SOCIAL  
POR ACCIDENTES DE VEHÍCULOS DE MOTOR  
(Ley Núm. 111 de 14 de agosto de 2020)**

**REGLA 19**

**BENFICIO POR MUERTE**

**A. Desglose del Beneficio**

1. ...
2. ...
3. Se pagarán diez mil dólares (\$10,000) a la esposa o esposo, del lesionado fallecido, según definidos en la Ley Núm. 111-2020. *Cuando ambos fallecieren en un mismo accidente de vehículo de motor, se distribuirá en partes iguales entre los hijos dependientes hasta la cantidad de diez mil dólares (\$10,000).*
4. Además, también se pagará los beneficios por muerte conforme lo antes discutido y sujetos a las condiciones que se indican:

- a. ...
  - i. ...
  - ii. ...
  - iii. ...
- b. *Si el beneficio total para los hijos, de acuerdo con la distribución anterior, excediera la cantidad máxima de beneficios concedida por Ley (\$10,000), el beneficio de cada uno se ajustará o distribuirá de acuerdo a la razón o por ciento que le corresponda a cada hijo. Esto es, la cantidad correspondiente a cada hijo, dividida entre la cantidad total de beneficios que le correspondería a todos, multiplicada por cien, para obtener la proporción a ser adjudicada en beneficio de cada hijo; la totalidad no puede sobrepasar los diez mil dólares (\$10,000.00)*
- c. ....

- d. ...
- e. *En los casos donde no exista unidad familiar se podrá otorgar el beneficio por muerte en pagos sistemáticos de hasta dos mil dólares (\$2,000.00) mensuales o en una suma global, excepto cuando el beneficiario sea un menor de edad.*

## **B. Compensación a Menores de Edad o Discapacitados**

Los beneficios por muerte se pagarán a razón del equivalente de dos mil dólares (\$2,000.00) mensuales por unidad familiar.<sup>4</sup>

### **REGLA 22**

#### **FORMA DE PAGO**

##### **A. Pagos a Beneficiarios en Casos de Muerte**

El beneficio por muerte se pagará siempre que el lesionado muera como consecuencia de las lesiones sufridas dentro de las cincuenta y dos (52) semanas siguientes a la fecha del accidente y se pagarán a razón del equivalente de dos mil dólares (\$2,000.00) mensuales por unidad familiar, conforme ha sido definida en este Reglamento. *En los casos donde no exista unidad familiar se podrá otorgar el beneficio por muerte en pagos sistemáticos de hasta dos mil dólares (\$2,000.00) mensuales o en una suma global, excepto cuando el beneficiario sea un menor de edad.*

##### **B. ...**

### **REGLA 23**

#### **LIQUIDACIÓN ACELERADA DE BENEFICIOS**

##### **A. Pagos Acelerados (Pago Global)**

En los casos de beneficios por desmembramiento o muerte, la Administración podrá autorizar pagos mayores a los dispuestos anteriormente o la liquidación del beneficio en una sola suma global si el lesionado o sus beneficiarios fueren a utilizar dicho beneficio para la compra de una propiedad inmueble, o para adquirir un negocio productivo o hacer alguna otra inversión lucrativa, o para realizar o completar estudios académicos, tecnológicos o vocacionales, o para adquirir un vehículo que facilite su movilidad.

El Director Ejecutivo *podrá autorizar que se concedan los beneficios por muerte o desmembramiento en un solo pago o la liquidación parcial o total de beneficios, cuando se*

demuestre a su satisfacción que ello resultaría provechoso para los beneficiarios y no representaría peligro alguno de menoscabo a su bienestar futuro. Las decisiones del Director Ejecutivo a este respecto no serán revocables ni apelables.

## **B. Solicitud**

La solicitud de pago acelerado a la que se refiere este Reglamento deberá estar firmada por el beneficiario, o el lesionado, en los casos que corresponda, o de sus representantes autorizados. En los casos en que los beneficiarios o el lesionado fueren menores de edad, o incapacitados, la solicitud deberá estar firmada por su padre o madre con patria potestad, o su representante legal. Deberá describirse específicamente el propósito para el cual se solicita el pago. Además, se deberán incluir todos los datos, informes o comprobantes que la Administración determine mediante una política, procedimientos, o carta circular, que sean necesarios para la consideración de la solicitud.

Un Comité designado por el Director Ejecutivo, compuesto de tres (3) miembros y de dos (2) suplentes, investigará todo lo concerniente a las solicitudes de pagos acelerados y hará las recomendaciones pertinentes al Director Ejecutivo. Si se determinare que los mismos habrán de resultar provechosos al beneficiario y de que no existe impedimento para así hacerlo el Director Ejecutivo dará su aprobación a la solicitud.

No se autorizarán pagos acelerados a beneficiarios menores de edad a través de padres que a la fecha de la adjudicación no fueren aptos para administrar los bienes de los menores. Sin embargo, de probarse la necesidad del fondo por parte del menor, se podrán consignar los mismos en el Tribunal de Primera Instancia.

No se efectuará el desembolso de la cantidad aprobada por el Director Ejecutivo hasta tanto los beneficiarios presenten a la Administración la autorización judicial para la inversión de los pagos autorizados bajo esta Regla en casos en que estén involucrados bienes de menores o incapacitados y se requiera tal autorización judicial bajo las leyes de Puerto Rico.

## **C. Tipos de Inversión Para Considerarse**

El Director Ejecutivo dará consideración, entre otras, a las siguientes solicitudes y tipo de inversión:

### **1. Compra de Propiedad Inmueble:**

*Se autorizará otorgar un pago global de los beneficios por muerte o desmembramiento para la compra de una propiedad inmueble.*

### **2. Negocios:**

*Adquisición de negocio productivo que genere ganancia o beneficios para el beneficiario, tales como la compra de animales, implementos agrícolas o cualquier otra actividad de naturaleza agrícola.*

### **3. Inversiones Lucrativas:**

- a. Para el arrendamiento de negocios.
- b. Para pagar gravámenes que recaigan sobre propiedad *inmueble*.
- c. Para efectuar pagos que pongan al beneficiario en mejor posición *para* obtener otro tipo de beneficio.
- d. *Para la apertura de certificados de depósito, certificados de “money market”, cuentas de ahorro de alto rendimiento, certificados de ahorro para la educación primaria, secundaria y postsecundaria, certificados IRA y cualquier otro tipo de producto bancario que le sea de provecho al beneficiario.*
- e. *Completar estudios académicos, tecnológicos o vocacionales.*
- f. *Para adquirir un vehículo que facilite la movilidad del beneficiario.*

### **4. Otras Inversiones**

El Director Ejecutivo podrá dar consideración a otras modalidades de inversión tomando en consideración las políticas aprobadas.

### **D. Documentación**

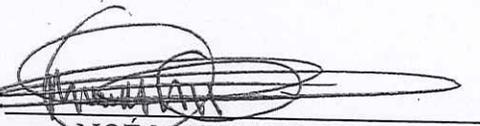
*Para tramitar la solicitud de pago acelerado, el beneficiario deberá someter el certificado de defunción del lesionado, su identificación personal, certificado de nacimiento (para los hijos beneficiarios) y certificado de matrimonio (en los casos de cónyuges beneficiarios). En caso de las parejas consensuales se requerirá una declaración jurada y un recibí de servicio de energía eléctrica o agua para acreditar este hecho y el tiempo de convivencia. La Administración podrá establecer mediante políticas y procedimientos otros requisitos de los documentos necesarios para autorizar el pago acelerado, dependiendo el tipo de inversión.*

**E. Procedimiento General**

*Las solicitudes de pago acelerado o pago global podrán tramitarse en las Oficinas Regionales, en el Departamento de Operaciones en las Oficinas Centrales de la ACAA o en la persona o comité de la agencia que el Director Ejecutivo delegue. El personal de la Administración orientará a todos los beneficiarios de muerte o desmembramiento de las disposiciones de esta Regla.*

**VIGENCIA:** Esta enmienda será efectiva inmediatamente después de su aprobación.

APROBADO POR



NOÉ MARCANO RIVERA  
Director Ejecutivo

FECHA:

13 de septiembre de 2021



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
DEPARTAMENTO DE ESTADO

Secretario de Estado Adjunto | Félix A. Lizasuaín Martínez | flizasuaín@estado.pr.gov



29 de septiembre de 2021

Noe Marcano Rivera  
Director Ejecutivo  
249 Arterial Hostos  
San Juan, Puerto Rico 00918

Estimado señor Marcano Rivera :

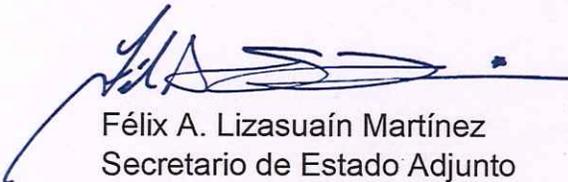
Tenemos bien informarle que el **27 de septiembre de 2021**, quedó radicado en este Departamento, el siguiente Reglamento.

**Número: 9308** “Enmiendas Propuestas al Reglamento núm. 9249 de 29 de diciembre de 2020”

*“Reglamento Para la Ley de Protección Social Por Accidentes de Vehículos de Motor”  
( Ley Núm. 111 de 14 de agosto de 2020)*

De tener cualquier duda o comentario puede comunicarse al 787-722-2121 ext. 1200 ó 1202.

Cordialmente,



Félix A. Lizasuaín Martínez  
Secretario de Estado Adjunto